

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

<p>BANCO POPULAR DE PUERTO RICO</p> <p>Demandante Apelado</p> <p>v.</p> <p>JOSÉ GABRIEL SUÁREZ ALFONZO T/C/C JOSÉ SUÁREZ ALFONZO T/C/C JOSÉ GABRIEL SUÁREZ ALFONSO T/C/C JOSÉ SUÁREZ ALFONSO; NORMA IVELISSE MALDONADO MALDONADO T/C/C NORMA MALDONADO MALDONADO Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS</p> <p>Demandados Apelantes</p>	<p>KLAN201700797</p>	<p>Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan</p> <p>Civil Núm.: K CD2015-2500 (508)</p> <p>Sobre: Cobro de Dinero, Ejecución de Hipoteca por la Vía Ordinaria</p>
---	----------------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparecen José Gabriel Suárez Alfonso, Norme Ivelisse Maldonado Maldonado y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante, los apelantes), mediante el recurso de Apelación de epígrafe. Nos solicitan que revisemos y revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 1 de noviembre de 2016 y notificada el día 3 del mismo mes y año. Mediante dicha determinación, el Tribunal declaró Con Lugar la demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca presentada por Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular) y ordenó a los apelantes

el pago de \$253,744.28 por concepto de principal adeudado, \$208.20 por recargos y \$27,486.30 para costas, gastos y honorarios de abogados.

Evaluated los documentos que constan en el expediente, y a la luz del Derecho aplicable, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

El presente caso tuvo su origen en una demanda contra los apelantes en cobro de dinero y ejecución de hipoteca. Como señalamos anteriormente, la *Sentencia* recurrida fue emitida el 1 de noviembre de 2016 y notificada el día 3 del mismo mes y año. Luego, a solicitud de Banco Popular, el 21 de diciembre de 2016, el Tribunal emitió una *Orden* para que dicha sentencia se ejecutara mediante la venta en pública subasta de la propiedad hipotecada.

Los apelantes, por su parte, presentaron una *Moción de Relevo de Sentencia*, el 9 de enero de 2017, a la cual se opuso oportunamente Banco Popular. Sobre dicha oposición, el Tribunal de Primera Instancia, el 6 de febrero de 2017 determinó: *como se pide*. Inconformes, los apelantes presentaron, el 6 de febrero de 2017 una *Urgente Moción de Reconsideración*. Esta moción fue declarada No Ha Lugar el 5 de mayo de 2017, lo cual se notificó el día 8 del mismo mes y año. Ante esta determinación, se presentó el recurso de epígrafe.

Sabido es que los tribunales tenemos el deber de examinar prioritariamente si existe jurisdicción para adjudicar un caso, al margen de que se haya levantado antes tal cuestión. *Pueblo en interés del menor EALN*, 187 DPR 352 (2012). “La jurisdicción no se presume”; por el contrario, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el recurso que se le presente. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Ello es así porque “los tribunales no tienen

discreción para asumir jurisdicción donde no la hay”. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015). La ausencia de jurisdicción “no es susceptible de ser subsanada”, por lo que al determinar que no hay jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso”. *SLG Szendrey–Ramos v. F. Castillo Family Properties, Inc.*, 169 DPR 873, 883 (2007).

Entre las situaciones en las que un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia se encuentra la presentación tardía de un recurso, es decir, cuando el recurso se presenta luego de transcurrido el término dispuesto en ley para así hacerlo. La Regla 47 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R.47, dispone que la parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar, dentro del término jurisdiccional de **quince (15) días** desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una moción de Reconsideración de la sentencia.

En lo pertinente, la citada Regla 47, *supra*, afirma que, una vez se presenta oportunamente una moción de Reconsideración que cumple con todos los requisitos dispuestos, los términos para recurrir de la sentencia quedan interrumpidos hasta que el Tribunal de Primera Instancia la resuelva. Sin embargo, si se presenta esa moción de forma tardía, no se interrumpirán los términos para recurrir en alzada y el término jurisdiccional de **treinta (30) días** para acudir en apelación comenzará a partir del archivo en autos de copia de la notificación, según lo establece la Regla 52.2(a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a). Cabe recordar “que un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no

puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse”. *Insular Highway Prods., Inc. v. Am. Int’l Ins. Co.*, 174 DPR 793, 805 (2008).

Por otra parte, entre los remedios contra una sentencia, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, señala los fundamentos para solicitar al tribunal el relevo de una sentencia. Por virtud de dicha disposición legal, los tribunales pueden dejar sin efecto una sentencia u orden emitida cuando haya causa justificada para ello, de forma tal que se le releva a la parte de los efectos de la misma. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499 (2007). Sin embargo, es necesario aclarar que una moción en Relevo de Sentencia no puede ser presentada como un sustituto de un recurso de revisión o de reconsideración. *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989). Ello es así, dado que “[u]tilizar el mecanismo procesal de relevo de sentencia para extender indirectamente el término para recurrir en alzada, atentaría contra la estabilidad y certeza de los procedimientos judiciales, interés fundamental de nuestro ordenamiento jurídico”. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 327-328 (1997).

En el caso ante nos, la Sentencia fue notificada el 6 de noviembre de 2016. Los apelantes, de otro lado, presentaron una Moción de Relevo de Sentencia el 9 de enero de 2017. Dicha moción, no tuvo el efecto de interrumpir el término con que dicha parte contaba para presentar su recurso de Apelación, máxime cuando dicho término ya había transcurrido. Es necesario señalar que el término para apelar se interrumpe solamente por una moción para enmendar o hacer determinaciones iniciales o adicionales, por una moción de Reconsideración o por una moción de nuevo juicio. Véase Regla 52.2

(e) de las de Procedimiento Civil, *supra*. Así las cosas, **noventa y cinco (95) días** después del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, los apelantes presentaron su Moción de Reconsideración.

Ahora bien, es cierto que la Moción de Reconsideración fue oportuna si lo que buscaba era la revisión de la denegatoria de la Moción de Relevo de Sentencia, y no de la Sentencia del 3 de noviembre de 2016. En efecto, el Tribunal de Primera Instancia notificó: *como se pide*, a la oposición al Relevo de Sentencia, el 6 de febrero de 2017; ese mismo día, los apelantes presentaron su Urgente Moción de Reconsideración. Pero, de ser este el caso, que los apelantes únicamente estuvieran buscando la revisión de una orden interlocutoria, no se explica por qué nos solicitan que revisemos y revoquemos la Sentencia dictada el 1 de noviembre de 2016.¹ Más aún, si la Moción de Reconsideración iba dirigida contra la denegatoria al Relevo de Sentencia y no a la Sentencia notificada el 6 de noviembre de 2016, transcurrieron **doscientos dieciséis (216) días** entre la fecha de archivo en autos de copia de la notificación del dictamen y la presentación del recurso de Apelación ante nosotros, el 9 de junio de 2017.

Los apelantes tenían hasta el 21 de noviembre de 2016 para presentar su moción de Reconsideración de la Sentencia, es decir, dentro del término jurisdiccional de **quince (15) días** desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la misma. Al no presentar su moción de Reconsideración oportunamente, no interrumpieron el término jurisdiccional de **treinta (30) días** para

¹ La parte apelante señala, en el inciso *III. Sentencia cuya revocación se solicita*, que “solicita de este Honorable Tribunal de Apelaciones que revise y revoque, la Sentencia dictadas (sic) ... el día 1 de noviembre de 2016”. Luego, añade que “[e]n cuanto a la sentencia que hoy se solicita revisión el (sic) resolvió el TPI en contra de la parte compareciente y declaró Con Lugar la Demanda presentada por Banco Popular de Puerto Rico...”. *Apelación Civil*, pág. 1-2.

acudir en Apelación, por lo que tenían hasta el 6 de diciembre de 2016 para esto último. De esta manera, el presentar ante nos su recurso de Apelación transcurrido el término reglamentario privó de jurisdicción a este Foro.

Por los fundamentos expuestos, y dado que la *Moción de Relevo de Sentencia* presentada no interrumpió el término de Apelación dispuesto, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, al haber sido presentado de manera tardía, de conformidad con la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, R.83.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones